



62



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CV Ca. 32764-1

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Defensa Particular a fs. 53/54vta. contra el auto obrante a fs. 45/48vta. en cuanto no hizo lugar a su planteo de nulidad ni al sobreseimiento por prescripción de la acción penal, y que fue concedido a fs. 55.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por el recurrido auto, la señora Jueza *a quo*, no hizo lugar a la nulidad impetrada respecto del primer llamado a prestar declaración en los términos del art. 308 del CPP y de lo actuado en consecuencia.

Para decidir ello, sostuvo que el proveído mediante el cual se dispuso la audiencia en los términos citados, cumple con todas las formalidades que exige el Código Procesal.

Y, en relación al contenido del oficio librado para la citación de la imputada, señaló que la audiencia no se llevo a cabo y que la encausada fue notificada en los términos del art. 60 del CPP, poniéndose en conocimiento de sus derechos y garantías. Por ello, entendió que no se causa ningún gravamen irreparable que implique violación al derecho de defensa.

A su vez, indicó que el acto de la declaración cumplió con todas las formalidades exigidas, y que la nombrada Del Oro fue asistida por su defensa técnica, ejerciendo su derecho de negarse a declarar.

En cuanto a la fecha indeterminada de la comisión de los hechos que se le atribuyen, la Sra. Jueza dijo que la imputación realizada por la acusación, se encuentra circunstanciada, ubicada en tiempo y espacio, y debidamente justificada, estableciendo claramente el objeto de la acusación. Agregó, además, que cuando las conductas delictivas se reiteran durante períodos prolongados de tiempo, no es posible determinar las mismas en una fecha exacta, pero puede establecerse el lapso en el que se presume razonablemente que la encausada las llevó a cabo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CV Ca. 32764-1

Por todo ello, consideró que no se encuentra violentado ningún precepto de raigambre constitucional y que el accionar de la Fiscalía resultó válido, por lo que rechazó el planteo de nulidad.

En otro orden, respecto a la prescripción de la acción penal, señaló que la ley es clara y que, conforme lo establece el art. 67 del Código Penal, la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública; y que dicha circunstancia, alcanza a la imputada Del Oro, quien se desempeñaba como directora de Zoonosis del partido Ituzaingó; lo que se acreditó con la copia del decreto administrativo que la designó.

Por ello, consideró que, habiéndose dispuesto la citación de la imputada a prestar declaración en los términos del art. 308 del CPP el día 3 de marzo de 2020, lo cual constituye una causal de interrupción de la prescripción prevista en el art. 67 párrafo 6, inc. b del CP., la acción no se encuentra prescripta.

Por lo tanto, no hizo lugar al sobreseimiento solicitada por la defensa.

II.- Que la señora Defensora dijo, respecto a la nulidad incoada, que uno de los pilares fundamentales del derecho de defensa es conocer de qué se acusa al imputado; por lo que no puede considerarse que dicho requisito se encuentre cumplido mediante el despacho simple dictado por el Ministerio Público Fiscal, y menos que el mismo sea apto para interrumpir el curso de la prescripción.

Agregó que, a pesar de que en el segundo llamado se haya subsanada la falta alegada, la realidad es que el perjuicio ocurrió y que no puede caer sobre el imputado los errores del Ministerio Público.

Por ello, sostuvo que la primera citación a prestar declaración resultó nula y no puede tener efectos, con lo que se encuentra prescripta la acción penal.

Por otra parte, expresó que el Fiscal, cuando le hizo saber a su asistida de los hechos que se le imputan, no dijo nada respecto a la calidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CV Ca. 32764-1

de funcionaria pública; por lo que ello, no podía suponerse en ese momento y no puede considerarse ahora para interrumpir la prescripción.

En definitiva, solicitó que se haga lugar a la nulidad planteada y se declare la extinción de la acción penal.

III.- Preliminarmente, merece destacarse que las nulidades procesales se enmarcan en un ámbito más restrictivo, en el que se persigue, como regla general, la estabilidad de los actos, en la medida que su vigencia no conlleve la violación de normas constitucionales o cuando así se establezca expresamente (arg. art. 3 del CPP).

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia señaló que *"...las nulidades tienen la finalidad de enmendar perjuicios efectivos que pudieren surgir de las desviaciones procesales, cuando suponen una restricción a la garantía de la defensa en juicio o al debido proceso..."* (SCBA, Causa P. 107.832 "Repetto, Cristian Walter s/ Recurso de Casación" y acumuladas, 4/06/2014).

En ese orden, cabe señalar que el auto por el cual se llamó a declarar a la imputada no resulta pasible de la sanción procesal requerida.

Es así que, el art. 308 del CPP prescribe que la convocatoria a prestar declaración solo procederá cuando el Fiscal posea elementos de convicción suficientes o indicios vehementes de la perpetración de un delito y motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en su comisión, y no contiene exigencia ni formalidad alguna, ya que ello es propio del acto de audiencia que en su consecuencia se celebre. Entonces aquí, podremos tener diferencias en que elemento resulta suficiente o convincente para el fiscal en los términos de encabezar o iniciar una imputación, pero tal premisa deberá ser meritada a la luz de las reglas de valoración de la prueba según lo dispuesto en los arts. 209, especialmente 210 y 211 del Código de Forma.

En tal sentido, el art. 312 del mismo Código establece como formalidad previa a la declaración, y aquí sí -pues posee una íntima relación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



CV Ca. 32764-1

con el Derecho de defensa- bajo sanción de nulidad, que se le informe detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, y las pruebas existentes en torno al mismo; resultando ser este acto, la primera oportunidad para el ejercicio de la defensa material en el marco de una investigación penal.

Además de lo expuesto, cabe agregar que la facultad de realizar el llamamiento de la imputada a prestar declaración, recae en cabeza del Agente Fiscal, resultando el órgano jurisdiccional –en principio- ajeno a la apreciación del mérito de dicha convocatoria; y si bien esa potestad encuentra límite en la arbitrariedad y/o ilegalidad, lo cierto es que nuestro ordenamiento no prevé mecanismos de impugnación, ni siquiera a través del instituto de la nulidad, salvo afectación de garantías constitucionales, las cuales pueden ser dictadas de oficio en esta instancia, y en el caso no son advertidas (art. 434 del CPP).

Y, en todo caso, lo que la defensa cuestiona –en definitiva- es una notificación que resultó de alguna manera infructuosa (ya que la comisaría de manera tardía únicamente la notificó del contenido del art. 60 del CPP y realizó el informe socio ambiental, pero no la puso en conocimiento de la citación a la audiencia dispuesta), por lo que no se advierte perjuicio alguno que pueda acarrear la sanción buscada.

A su vez, resulta que la pretensión de la recurrente se vincula directamente con la prescripción planteada; o, mejor dicho, con la eficacia que pueda tener ese llamado a prestar declaración sobre el transcurso del tiempo (si lo interrumpe o no); pero esa discusión parece tornarse estéril, teniendo en cuenta el otro punto en controversia, es decir, la calidad de funcionaria pública que revestía Del Oro.

Decimos ello, porque conforme se sostuvo en lo recurrido, el art. 67 del Código Penal determina que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, mientras se encuentre desempeñando un cargo público.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CV Ca. 32764-1

Así las cosas, tal como surge de la materialidad ilícita descripta, se le achaca que "...ejerció actos propios de la profesión de Médica Veterinaria (...) sin contar con título habilitante ni autorización correspondiente, en las instalaciones de la Dirección de Zoonosis y Atención Primaria de la Municipalidad de Ituzaingó...", lugar del que era directora conforme el decreto de designación del Intendente Municipal, y que forma parte del plexo probatorio que obra en su contra y que se puso en su conocimiento.

Por lo tanto, el planteo de la Defensa, en cuanto que el Ministerio Público Fiscal no había dicho nada al respecto cuando le hizo saber el hecho que se le imputaba, no puede tener acogida favorable.

Igualmente, cabe hacer notar que no surge de las constancias digitales del SIMP, ni fue expuesto por las partes o la Sra. Jueza *a quo*, si la encartada cesó en su cargo; pues, únicamente se advierte de una declaración testimonial que habría sido suspendida por 90 días, y que se habría designado un Director interino. Circunstancias que debían ser constatadas por la fiscalía (arts. 59, 266 y 267 del CPP).

IV.- Sin perjuicio de lo que antecede, teniendo en cuenta el texto del hecho intimado, que fue descripto por el Ministerio Público Fiscal, podemos concluir que la acción atribuida no encuadra en la figura legal achacada (art. 323 inc. 3 del CPP).

Pues, a Virginia Beatriz Del Oro se le imputa que, en fecha incierta, pero presumiblemente entre los días 4 de junio de 2013 y 3 de agosto de 2018 ejerció actos propios de la profesión de médica veterinaria (castraciones, sedaciones, colocación de vías endovenosas y administración de anestesia) sin contar con título habilitante ni autorización correspondiente, en las instalaciones de la Dirección de Zoonosis y Atención Primaria de la Municipalidad de Ituzaingó.

Ello, fue calificado en origen como usurpación de títulos, prevista por el art. 247 primer párrafo del Código Penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



CV Ca. 32764-1

Que la norma reprime al que ejerza actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente; y el bien jurídico protegido pretende evitar el ejercicio ilegítimo de una profesión y proteger el monopolio del Estado respecto a la facultad privativa para expedir títulos habilitantes (Código Penal comentado y anotado, Tomo II; 2da. edición actualizada y ampliada; Andrés D'Alessio y Mauro A. Divito; Buenos Aires, La Ley, 2009).

Por lo tanto, la conducta reprochada se tiene que relacionar con la legislación que regula el ejercicio de esa profesión; y, además, al encontrarnos ante un concurso aparente de leyes, asoma el principio de especialidad que rige las relaciones internormativas.

En ese sentido, debemos destacar que Ley N° 14.072 regula el ejercicio profesional de la medicina veterinaria. La cual, cabe decir, ni siquiera es mencionada por el Agente Fiscal en su acusación o por la Jueza de Garantías.

Así las cosas, en su art. 10 establece que *"Se considerará arrogación o uso indebido de título, a los efectos del artículo 247 del Código Penal, toda manifestación que permita atribuir a personas no habilitadas legalmente el ejercicio de la profesión de médico veterinario, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, tarjetas, chapas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier naturaleza; o la emisión, reproducción o difusión, de palabras o sonidos; o el empleo de términos como academia, estudio, consultorio, clínica, sanatorio, farmacia, instituto u otras palabras o conceptos similares relacionados con el ejercicio profesional"*.

Y ninguna de esas acciones individualizadas por la norma, se identifica con la conducta que supuestamente se considera acreditada como realizada por Del Oro.

Que, si bien la legislación determina que sólo podrán ejercer la medicina veterinaria en cualquiera de sus ramas o especialidades aquellos profesionales graduados en universidades nacionales (art. 2); también



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CV Ca. 32764-1

establece, como excepción, aquellas personas contratadas por el gobierno nacional, universidades nacionales u otras entidades de derecho público en ejercicio de los poderes que les son propios (art. 3).

Entonces, teniendo en cuenta que la nombrada había sido designada a cargo de la Dirección de Zoonosis de la Municipalidad de Ituzaingó, puede considerarse que se encuentra alcanzada por la excepción prevista en la ley.

En virtud de todo ello, cabe concluir que la conducta de la imputada no ingresa en la esfera descripta como prohibida por la normativa dictada en forma específica por el legislador para los profesionales de la medicina veterinaria y, por tanto, tampoco en el primer párrafo del art. 247 del CP.

Además, cabe agregar que del principio de legalidad deriva la exigencia de resolver las dudas interpretativas de la forma más restrictiva (principio de máxima taxatividad), en virtud del cual ante la falta de precisión de la ley, el juez no puede realizar una interpretación por analogía *in malam parte*.

Por lo que no podría asemejarse el caso a las conductas previstas en el art. 208 del Código Penal, el cual hace referencia a las personas (humanas); y, de igual forma, tampoco viene acreditado, ni atribuido en la acusación, que las acciones hayan causado un mal a un animal.

V.- Con lo cual, toda vez que la acción penal no se ha extinguido, que el hecho investigado habría existido, pero abierta la vía por recurso de la defensa, en función de lo prescripto por el art. 435 del CPP, puede sostenerse que no encuadra en una figura penal (art. 323 inc. 3 del CPP), corresponde hacer lugar al recurso de apelación en trato, revocando el auto de la instancia de origen, y sobreseer totalmente a Virginia Beatriz Del Oro en orden al delito de usurpación de títulos (art. 247 del CP).

Por todo lo que antecede, y citas que contiene, este Tribunal **RESUELVE:** 1) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 53/54vta. y revocar la resolución de fs. 45/48vta. en cuanto no hizo lugar al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CV Ca. 32764-1

sobreseimiento pedido; 2) **SOBRESEER TOTALMENTE a Virginia Beatriz Del Oro, respecto del delito de usurpación de títulos por el que venía imputada como cometido en el periodo comprendido entre los días 4 de junio de 2013 y 3 de agosto de 2018, en las instalaciones de la Dirección de Zoonosis y Atención Primaria de la Municipalidad de Ituzaingó.**

Rigen arts. 247 primero párrafo del CP; 2, 3, 10 y 11 Ley 14.072; 3, 106, 201, 203, 206, 207, 308, 434, 435, 440, 530 y 531 del CPP.

Regístrese copia. Sin más trámite, devuélvase este incidente al Juzgado de Garantías N° 4, quedando a su cargo la notificación de esta resolución a la Fiscalía General Departamental, al Particular Damnificado, a la imputada, y a su defensa. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado en la ciudad de Morón, en la fecha indicada en las referencias.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/12/2022 10:41:54 - BELLIDO Fernando Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/12/2022 11:10:36 - CARDOSO Fabian - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/12/2022 13:30:54 - GRAU Diego Matias - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/12/2022 13:36:13 - GOMEZ Griselda Mariana - SECRETARIO DE CÁMARA



240400417003978403

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - MORON



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CV Ca. 32764-1

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 19/12/2022 13:37:02 hs.
bajo el número RR-998-2022 por GOMEZ GRISELDA MARIANA.

En 19/12/22 se remitió. Coste.



GRISELDA MARIANA GÓMEZ
SECRETARIA

PRESENTADO EL
19 DIC 2022
A LAS <i>13:58</i> Hs.
..... FIRMA
..... COPIAS

